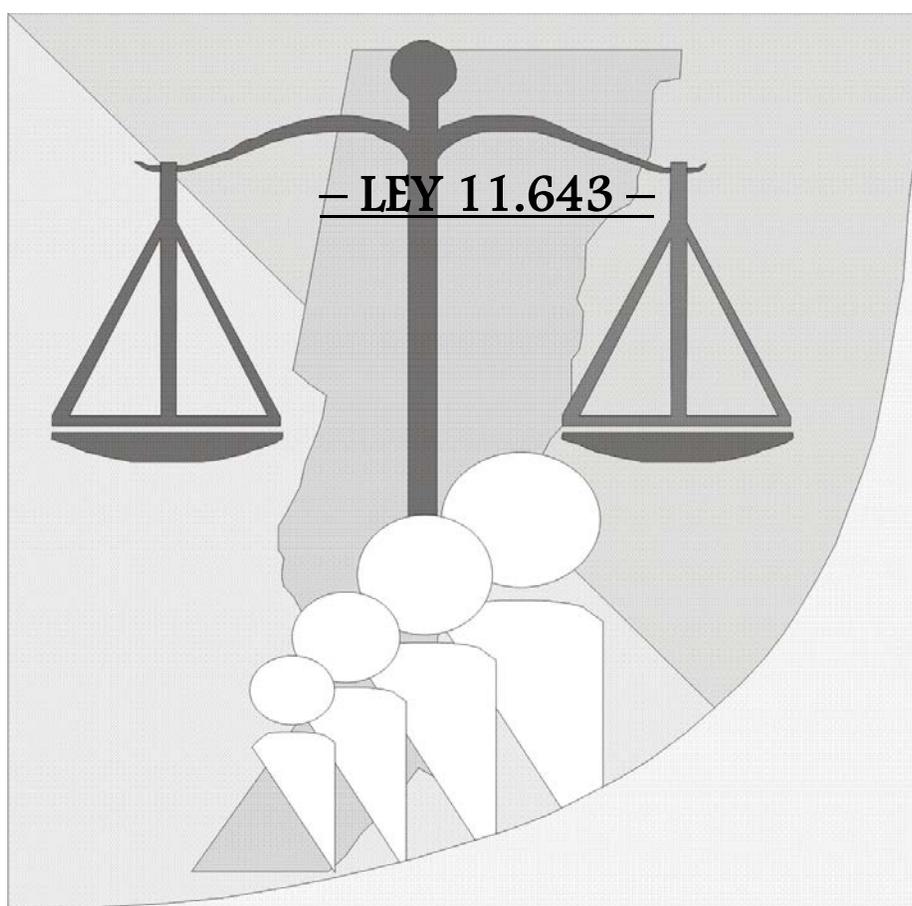


CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
DE ABOGADOS Y PROCURADORES
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



Ley N° 11.643

Boletín Oficial de Fecha 07 de enero de 1999

Artículo 1°-Modifícanse los artículos 18,36, 39 y 45 de la Ley N° 10727 (Régimen Previsional para Abogados y Procuradores de la Provincia), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 18: Dos de los miembros del Directorio serán elegidos de un padrón formados por los afiliados activos domiciliados en la zona computas por las circunscripciones judiciales uno, cuatro y cinco de la Provincia; otros dos de los miembros serán elegidos de un padrón formado por los afiliados activos domiciliados en la zona computas por las circunscripciones judiciales números dos y tres de la Provincia.

Los Directores representantes de los jubilados serán elegidos por éstos uno por cada zona, de los padrones confeccionados de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior.

Conjuntamente con cada director titular será elegido un director suplente, que podrá asistir las sesiones con voz y sin voto.

A partir de la presente ley los directores durarán en sus funciones cuatro años pudiendo ser reelectos en forma continua por una sola vez; y se renovarán en sus cargos por mitades en forma coincidente con las elecciones de la Sindicatura.

Los Directores con mandato vigente a la fecha de promulgación de esta ley serán renovados de la siguiente forma: tres de ellos en ocasión de la primera elección de síndico que se realice y los tres restantes en la subsiguiente elección; a razón de un activo por cada zona de la Provincia y un pasivo correspondiente a una de las zonas, todos ellos determinados por sorteo.

Para ser director titular o suplente de los activos se requiere, como mínimo, diez años de antigüedad como afiliado a la Caja en Pleno derecho de su condición de tal, figurar en el padrón respectivo y tener su domicilio en la zona por la que pretende ser elegido”

“Artículo 36: Establéense los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión;
- e) Subsidio por sepelio;
- f) Subsidio por incapacidad total temporal;
- g) Préstamos a afiliados activos y pasivos, hasta un máximo de diez por ciento (10%) del total de las disponibilidades al cierre de cada ejercicio, por los montos y con las condiciones y requisitos que fije la reglamentación especial que dicte el Directorio.

La enumeración de prestaciones precedente reviste carácter taxativo”

“Artículo 39: Las prestaciones y beneficios derivados de la presente ley son compatibles con los provenientes de otros regímenes, cualquiera fuera su naturaleza, sin perjuicio de los que establezcan los convenios de reciprocidad.

Hasta tanto se sancionen nuevas normas reguladoras de la reciprocidad jubilatoria para las Cajas de Profesionales Universitarios del país, los afiliados podrán optar por la aplicación del convenio vigente, aún en el supuesto de reunir los requisitos y condiciones para acceder a la jubilación ordinaria por ante esta Caja.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con el goce de cualquier otro beneficio, salvo cuando la totalidad de los servicios reconocidos por este régimen no genere un reajuste del haber en el otro régimen”

“Artículo 45: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios y afiliación con aporte.

El Directorio podrá elevar la edad exigible para el otorgamiento de la jubilación ordinaria hasta un máximo de sesenta y cinco (65) años, en forma progresiva, cuando la situación económica - financiera de la Caja lo hiciera necesario, conforme al dictamen de estudios actuariales”

Artículo 2º - Agrégase como Subtítulo, y artículo 58 bis de la Ley N° 10727, el siguiente texto:

Del Subsidio por incapacidad total temporal

“Artículo 58 bis: Tendrán derecho al subsidio por incapacidad temporal, los afiliados que, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el ejercicio de la profesión, se incapaciten en forma total para el desempeño de la actividad por un lapso no inferior a noventa (90) días corridos.

A tales efectos serán exigibles los recaudos establecidos para la jubilación por invalidez en cuanto resulten de aplicación y conforme a la reglamentación que dicte el Directorios de la Caja.

El plazo máximo de goce de beneficio no podrá exceder de seis meses, contados a partir del nonagésimo primer día de producida la invalidez.

El importe del subsidio será de un ochenta ciento (80%) de la jubilación ordinaria que le pudiere corresponder al peticionante”

Artículo 3 – Derógase todas las leyes y disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente ley.

Artículo 4 – Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Duilio O. Pignata
Vicepresidente 1º Provisional
Cámara de Senadores

Ana María Gurdulich
Vicepresidente 1º
Cámara de Diputados

Dr. Roberto E. Campanella
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

C.P.N. Alberto Daniel Papini
Secretario
Cámara de Diputados

Santa Fe, 23 de diciembre de 1998.

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial,
téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial
y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

Dr. Esteban Raúl Borgonovo
Subsecretario de Asuntos Legislativos
Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto